

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 AGO 2020 . A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer.

ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA
SECRETARIA

Interlocutorio No. 00787

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 10 AGO 2020
Rad: 7600014003035201700325-00.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Para el caso que nos ocupa se debe resaltar que en razón de lo establecido en Acuerdo PCSJA20-11614 de Agosto 06 de 2020 y Circular DESAJCLC20 – 52 de Agosto 09 de 2020, la Audiencia señalada en Auto que antecede debido a la situación mundial que se atraviesa (Pandemia COVID – 19) no se puede efectuar.

Por lo anterior, se pone en conocimiento a las partes para que estén atentos a la programación de una nueva fecha para realizar la Audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

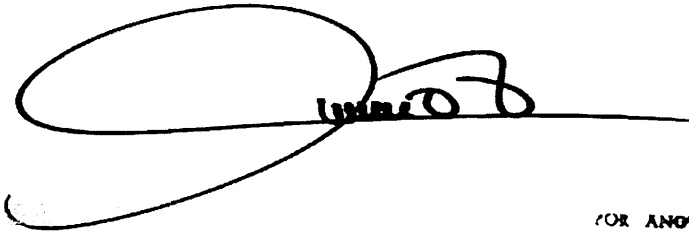
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la Audiencia programada para el día **13 de Agosto del 2020**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a las partes para que estén atentos a la programación de una nueva fecha para realizar la Audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General de Proceso .

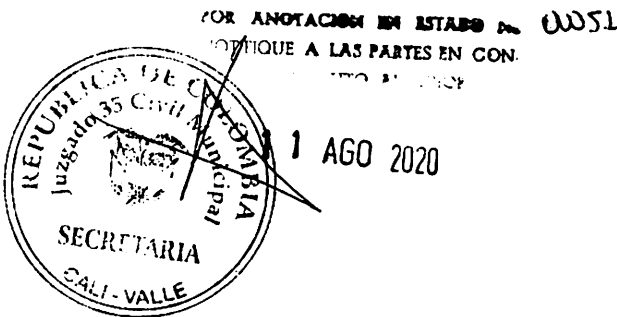
NOTIFIQUESE

El Juez



WILLIAM OLIS DIAZ

3.



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 AGO 2020 . A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer.

ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA
SECRETARIA

Interlocutorio No. 00786

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 10 AGO 2020

Rad: 7600014003035201900039-00.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Para el caso que nos ocupa se debe resaltar que en razón de lo establecido en Acuerdo PCSJA20-11614 de Agosto 06 de 2020 y Circular DESAJCLC20 – 52 de Agosto 09 de 2020, la Audiencia señalada en Auto que antecede debido a la situación mundial que se atraviesa (Pandemia COVID – 19) no se puede efectuar.

Por lo anterior, se pone en conocimiento a las partes para que estén atentos a la programación de una nueva fecha para realizar la Audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

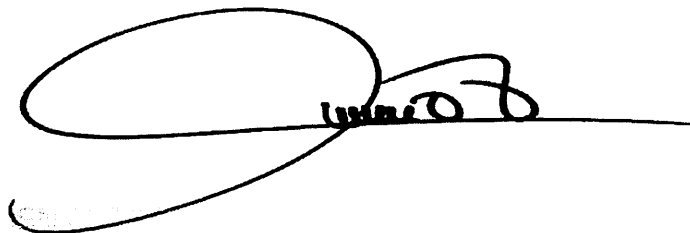
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la Audiencia programada para el día **20 de Agosto del 2020**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a las partes para que estén atentos a la programación de una nueva fecha para realizar la Audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General de Proceso.

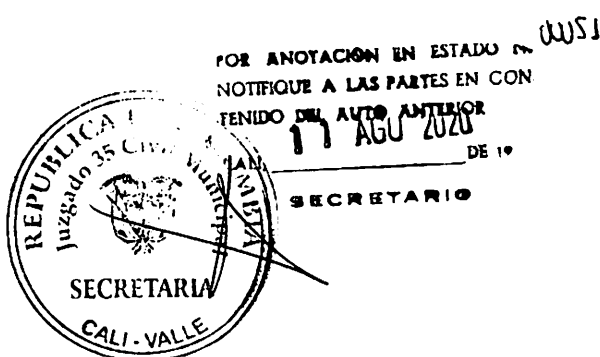
NOTIFIQUESE

El Juez



WILLIAM OLIS DIAZ

3.



23

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 AGO 2020. A despacho del señor Juez el presente expediente, con los escritos que se allegan. Provea.

ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA
SECRETARIA

AUTO DE TRAMITE No. 488
RADICACION NO. 2019-00957-00

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 10 AGO 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el oficio proveniente de la dirección Ejecutiva de Tunja Boyacá y el memorial mediante el cual se comunica sobre la gestión de la notificación personal al demandado, el Juzgado,

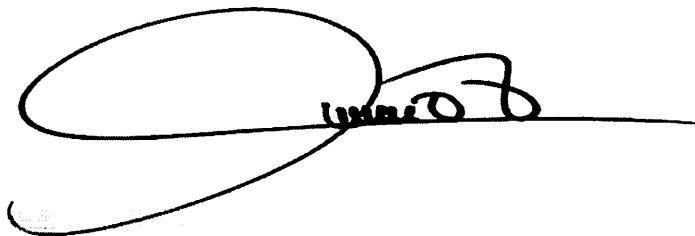
DISPONE

Primero: Glosar para que obre y conste el oficio que se allega de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, mediante el cual se informa que no es posible realizar descuento alguno al señor JOSUE ALEXANDER GUEVARA, en razón a que el demandado laboró en Despachos Judiciales adscritos a la Rama Judicial Boyacá Casanare hasta el 18 de mayo del 2017.

Segundo: Glosar el informe de gestión de notificación personal que se hace al demandado, con resultado positivo, con apego al artículo 291 del Código General del Proceso, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE

EL Juez,



WILLIAM OLIS DIAZ

--2

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 00052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

11 AGO 2020

Fecha: _____

La Secretaria
ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA
SECRETARIA
CALI-VALLE

CONSTANCIA. A Despacho del señor juez, va el anterior escrito junto con el expediente respectivo. Cali, 10 AGO 2020. La Secretaria,

ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 772

Santiago de Cali, 10 AGO 2020 -

RADICACION: 760014003035-2019-00966-00.

Ha pasado el presente expediente para resolver solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que se había decretado medida de embargo sobre el vehículo de placa RIM 958, sin embargo el apoderado de la parte actora solicita que es sobre el vehículo de placa RIM 598, se ordenará aclarar el numeral tercero del auto de mandamiento de pago en el sentido que la medida de embargo decretada es sobre el vehículo de placa RIM 598, en lo que respecta a la medida de embargo solicitada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370 – 296525 atendiendo a que ya fue decretada una medida cautelar sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada con matrícula inmobiliaria 370 358784, como se puede observar a folio 36, sin que se tenga conocimiento de su efectividad o no, se abstiene el despacho de decretarla.

Por lo anterior, el Juzgado,

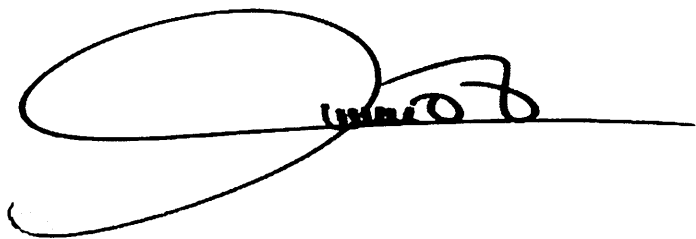
RESUELVE:

1.) Aclarar el numeral tercero del auto No. 124 de fecha 3 de febrero de 2020, en el sentido que la medida de embargo decretada es sobre el vehículo de placa RIM 598. Líbrese oficio a la Secretaria de Movilidad de Cali a fin que se registre el embargo decretado.

2.-) Abstenerse de decretar el embargo solicitado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 296525, por los motivos expuestos. andante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



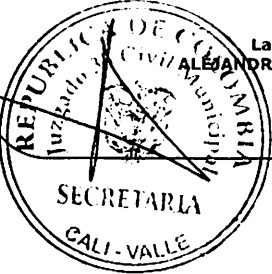
WILLIAM OLISDIAZ

-2-

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 00051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 AGO 2020



La Secretaria
ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA

SECRETARIA.- Santiago de Cali Valle, 10 AGO 2020. A
Despacho del señor Juez los anteriores escrito con el asunto a que hace
referencia. Sírvasse proveer.

ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA.
Secretaria.

Auto de Sustanciación No. 498
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICACION: 2020-00139-00

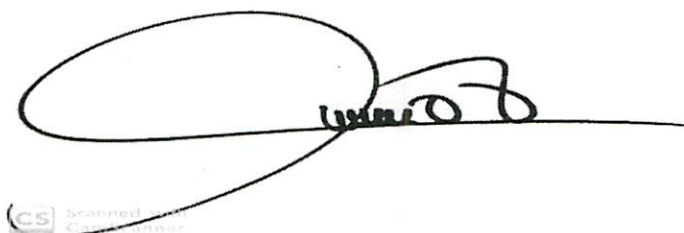
Santiago de Cali Valle, 10 AGO 2020

En consideración a lo manifestado y solicitado en los anteriores escritos, como primera medida, se agrega para que obre y conste en el expediente la información suministrada por el apoderado actor, en razón al requerimiento efectuado en el auto que antecede, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Con relación a la solicitud de comparecencia a audiencia programada para el 27 de agosto del año en calenda de manera personal a la convocada señora FABIOLA TORRES HERRERA, no es procede, habida cuenta, que en las citaciones enviadas a la dirección aportada en la solicitud de Interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso deberá indicar que la audiencia se efectuara de manera virtual y las condiciones que se requiere para la misma, indicadas en el Auto de Sustanciación No 383 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



WILLIAM OLIS DIAZ.

-6-

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO Nro. <u>0051</u>	DE HOY <u>11 AGO 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA. Secretaria.	
SECRETARIA CALI - VALLE	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALI - VALLE

Interlocutorio N° 00773

Radicación N° 760014003035202000334-00

Santiago de Cali, **10 AGO 2020**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisada la demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE** interpuesta por **COMERCIO INMOBILIARIA PUNTO COM SAS** contra **LUISA FERNANDA PRECIADO GARCIA**, se observa que:

Se debe dar cumplimiento con lo consagrado en el Inciso 4 del Numeral 6 del Decreto 806 de Junio 04 de 2020, el cual establece: *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Puestas así las cosas, y ante la incorrección señalada este despacho habrá de inadmitir la demanda para que la parte interesada subsane el yerro señalado so pena de su rechazo, de acuerdo a lo normado en el artículo 90 *ibidem*. En consecuencia, el Juzgado;

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V)**,

R E S U E L V E:

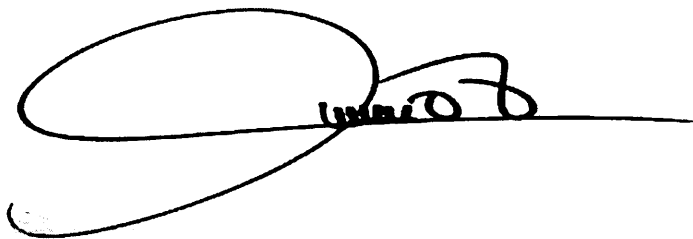
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en nombre de la demandante a la doctora JULIANA RODAS BARRAGAN quién se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 38.550.846 y T.P No. 134028 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

El Juez,



WILLIAM OLIS DIAZ

3.

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARÍA
EN EL ESTADO No. 00051
EN LA FECHA, 11 AGO 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.
ALEJANDRA BOJANOS NOVOA
SECRETARÍA
SECRETARIA
CALI - VALLE

CONSTANCIA. A Despacho del señor juez, la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer. ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA, SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 777

Santiago de Cali, 10 AGO 2020

RADICACION: 760014003035-2020-00341-00

Visto el informe de secretaría anterior, reunidos los requisitos legales contemplados en el Código General del Proceso, dentro de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, el juzgado ordena:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP contra FLOWER SANCHEZ AYALA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.000.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 092 con fecha de suscripción el día 04 de enero de 2020, y fecha de vencimiento el 04 de febrero de 2020.
2. Por la suma de **\$60.000**, por concepto de intereses corrientes causados a partir del 05 de enero de 2020 hasta el día 04 de febrero de 2020.
3. Por la suma de **\$348.000**, por concepto de intereses moratorios sobre la suma de capital relacionada en el ordinal 1., *siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia*, causados desde el día 05 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital relacionada en el ordinal 1., *a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia*, causados desde el día 05 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 599 del C.G. del P., se **decreta el embargo y retención preventiva** del 20% de la mesada pensional que devenga el demandado FLOWER SANCHEZ AYALA, identificado con **c.c. No. 14.994.834**, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, como pensionado de Colpensiones. Líbrese el respectivo oficio al PAGADOR para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9 del Código de General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR al demandante que el oficio de embargo se entregará previa presentación del título ejecutivo original en la secretaría del despacho, para lo cual se fijará fecha para su comparecencia personal o a quien autorice, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: TENER como demandante a la señora Nercy Pinto Cárdenas, titular de la c.c. No. 66.860.975, en su calidad de representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.

NOTIFIQUESE

El Juez

WILLIAM OLIS DIA

20

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

POR ANOTACION EN ESTADO No. 00051

NOTIFICACION A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

Santiago de Cali, **11 AGO 2020**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

SECRETARIA

CALLI-VALLE

CONSTANCIA. A Despacho del señor juez, la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 778

Santiago de Cali, 17 0 AGO 2020

RADICACION: 760014003035-2020-00349-00

Visto el informe de secretaría anterior, reunidos los requisitos legales contemplados en el Código General del Proceso, dentro de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, el juzgado ordena:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDILATINA S.A.S. contra ANDRIW FLAWE MEDINA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13.000.000.00**, por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 240.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital relacionada en el ordinal 1. a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 28 DE FEBRERO DE 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$4.107.405**, por concepto de primas de dinero causadas y no pagadas obligación respaldada bajo el Pagaré No. 300240.

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital relacionada en el ordinal 2. a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.2. Por concepto de primas y/o cuotas del Pagaré No. 300240 que se causan a partir del 30 de julio de 2020 y durante el término de duración del proceso más los intereses que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

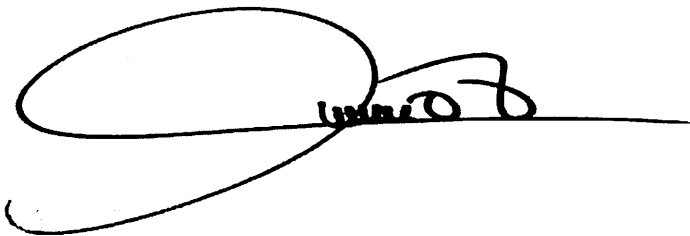
CUARTO: **Decretar el embargo y posterior secuestro** del vehículo automotor de Placas IPZ954, Clase automóvil, marca Renault, Motor G728Q213422, color Rojo Fuego, modelo 2016, servicio particular, de propiedad del demandado ANDRIW FLAWER MEDINA GONZÁLEZ, identificado con c.c. No. 1.144.192.757, matriculado en la Secretar de Movilidad de Cali. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que los oficios de embargo serán entregados previa presentación del título ejecutivo original en el juzgado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la abogada LAURA MARIA RIASCOS MARTÍNEZ, titular de la T.P. No. 300.347del C.S.J.

NOTIFIQUESE

El Juez,



WILLIAM OLIS DIAZ

27

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

POR ANOTACION EN ESTADO No. 0051

NOTIFICACION A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

11 AGO 2020

Santiago de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 35 Civil Municipal

ANDREA BOLAÑOS NOVOA

Secretaria

SECRETARIA

CALI - VALLE